

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:45 DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/146/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO DE: *“Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Pascual de Jesús Ramírez Coronado, representante del partido Acción nacional ante el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., en contra del C. Roberto Alejandro Segovia Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal por la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, partido Conciencia Popular y partido nueva Alianza” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 12:56 doce horas con cincuenta y seis minutos, del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/3686/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Cuaderno de Antecedentes número **CA-08/2018**, de fecha 03 tres de agosto del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Pascual de Jesús Ramírez Coronado, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: “**PRIMERO. REGISTRO.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. Pascual de Jesús Ramírez Coronado, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P. en contra del C. Roberto Alejandro Segovia Hernández, otrora candidato a presidente municipal por la Alianza Partidaria conformada por los institutos políticos, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, por hechos que a consideración del denunciante exceden los gastos de campaña del candidato referido, En este sentido cabe señalar que al tratarse de una conducta que pudiera actualizarse a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, cuya competencia como adelante se explica, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en consecuencia se ordena su registro como Cuaderno de Antecedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tanto se registra con el número consecutivo **CA-08/2018**.*

SEGUNDO. COMPETENCIA. *Ahora bien, una vez examinado el escrito de denuncia, es de advertirse que la materia de la queja consiste en revisar las actividades del candidato denunciado en razón del monto y aplicación del financiamiento público recibido para el desarrollo de su campaña.*

En este sentido, a fin de que sea posible la instauración de un procedimiento sancionador ordinario o especial, es necesario analizar de manera preliminar los hechos que se narran en la denuncia de mérito, consecuentemente, se advierte que si bien el denunciante imputa hechos a un candidato a presidente municipal, lo cierto es que la conducta desplegada, se trata de una (sic) hecho que escapa de las facultades de este organismo electoral, toda vez que los hechos imputados al C. Roberto Alejandro Segovia Hernández, otrora candidato a presidente municipal de Matehuala, S.L.P., por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que a decir del

denunciante se tratan de un acto de campaña a efectuarse el día 22 de junio del 2018, en donde se estarían entregando dadas, entre otras, playeras de la selección mexicana y efectuándose duelo de DJ'S, con lo que se excedería el tope de gastos de campaña autorizado para el candidato referido.

Sin embargo, la conducta denunciada no se encuentra dentro de las atribuciones de este organismo electoral, toda vez que es el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización quien se encarga de recibir y revisar los informes que presenten los actores políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar las quejas en materia de rendición de cuentas de dichas figuras.

Se afirma lo anterior en razón de lo que dispone el criterio jurisprudencial que a la letra se inserta:

Tesis LXIV/2015

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.- De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se advierte que el Instituto Nacional Electora, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. En ese Contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotado de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

En ese sentido este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra impedido para revisar la cuenta de los montos autorizados como gastos de campaña de los institutos políticos que postularon al candidato, Roberto Alejandro Segovia Hernández, toda vez que dicha revisión se efectúa mediante el procedimiento de fiscalización cuya competencia como ya se precisó, corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Es por eso, que no es posible instaurar un procedimiento sancionador especial u ordinario para el conocimiento de la conducta denunciada, toda vez que, existe una vía reconocida para la sustanciación, investigación y en su caso la eventual imposición de la sanción, siendo está a través del procedimiento en materia de fiscalización, el cual desahogado conforme a sus etapas, otorgará a los institutos políticos postulantes del candidato denunciado, la debida garantía de audiencia. Sirve de apoyo, a lo aquí manifestado la Jurisprudencia 26/2015:

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.- De lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el modelo de fiscalización los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en impedirles el registro o cancelarlo.

Así, al ser una facultad fiscalizadora que compete al Instituto Nacional Electoral, en razón de que no existe una delegación de dicha atribución a este organismo electoral local, se advierte que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene atribuciones para sustanciar un procedimiento sancionador, cuya conducta no puede ser sancionada en base a las disposiciones electorales que rigen el actuar de este organismo. Es útil para ilustrar lo manifestado, el criterio emitido por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, que a la letra señala:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecidos en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como el ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no encuentra relación con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De dicha disposición obligatoria se desprende que uno de los requisitos para que este organismo reconozca la competencia, es precisamente que la conducta desplegada por el denunciado se encuentre dentro de las atribuciones de este Consejo, situación que como ya se adujo no acontece en el presente caso.

Ahora bien no pasa desapercibido para este organismo que el denunciante manifiesta que en el evento se entregarán reglados y otras dádivas, con lo que se actualiza una conducta prohibida por la disposición contenida en el numeral 25 de la Ley Electoral, sin embargo, de una revisión efectuada a la probanza que aporta consistencia en la certificación levantada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., no se desprende la

comisión de esta conducta o alguna otra prohibida por la normatividad electoral local, de competencia de este organismo.

En razón de lo anterior, se actualiza una causal de improcedencia establecida en la fracción IV del numeral 436 de la Ley Electoral del Estado en concatenación con lo dispuesto por el artículo 39 numeral 2 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente ley.

Artículo 39

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 fracción III, 442, 446 y 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, artículo 39 y 50 del Reglamento en Materia de Denuncias, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA QUEJA interpuesta por el Lic. Pascual de Jesús Ramírez Coronado, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., en razón de la incompetencia para conocer de los hechos denunciados, en consecuencia, remítase el escrito de denuncia original y sus anexos al Instituto Nacional Electoral a efecto de que de conformidad con sus atribuciones y de estimarlo procedente, determine lo que corresponda.

SEGUNDO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al denunciante Lic. Pascual de Jesús Ramírez Coronado, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/146/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.